



**Ponencia**

**Natalia Mendoza Servín**  
*Comisionada Ciudadana*

**Número de recurso**

**2493/2022**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

Fecha de presentación del recurso

**25 de abril de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“Niega tener conocimiento, siendo que los integrantes del comité de ética recibieron el correo mencionado en la fecha descrita y era de su conocimiento” (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Negativo



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Se apercibe**

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2493/2022  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA  
ALTERNATIVA COMISIONADA PONENTE: NATALIA  
MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2493/2022, en contra del sujeto obligado INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140280322000072

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“que informe el comité de ética del IJA, el tratamiento dado al correo electrónico (correo particular) recibido en diversas cuentas institucionales de sus integrantes el pasado 11 de marzo del 2021. Que exprese libremente en el ámbito de sus obligaciones y responsabilidades, su opinión técnica relativa las denuncias y señalamientos hechos a \*nombre propio\* y \*nombre propio\*. Así como su opinión técnica relativa las denuncias de NEPOTISMO por la contratación de sobrino y cuñada de \*nombre propio\* en la sede de Ocotlán. ¿Si el nombramiento de \*nombre propio\* como coordinador del área penal fue realizado de manera transparente y ante igualdad de oportunidades entre los trabajadores del instituto?. Si la designación de coordinaciones u otros espacios a cargo de \*nombre propio\* se han realizado de manera transparente, en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos adscritos a dicha dirección de métodos alternos, mediante procedimiento de escalafón? o ¿Cuál ha sido el criterio adoptado para dichas designaciones o contrataciones? ¿el desvió de recursos públicos ? y la alteración de los informes anuales de actividades.” (Sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia  
Fecha de respuesta: 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Negativo

Respuesta:

*“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto Obligado NO encontró información solicitada...” (Sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0224722  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“Niega tener conocimiento, siendo que los integrantes del comité de ética recibieron el correo mencionado en la fecha descrita y era de su conocimiento”. (Sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

<p><b>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.</b> 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UTI/106/2022</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p>Ratifica su respuesta</p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><i>No se recibieron manifestaciones</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, <b>fracción I</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">24-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">25-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">08-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">05-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">25-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">16-may-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">25-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td style="text-align: right;">21-marzo, 11 al 15 y 18 al 22 de abril del 2022 Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	24-mar-22	Inicia término para dar respuesta	25-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	08-abr-22	Fenece término para otorgar respuesta	05-abr-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	25-abr-22	Concluye término para interposición	16-may-22	Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22	Días inhábiles	21-marzo, 11 al 15 y 18 al 22 de abril del 2022 Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	24-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	25-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	08-abr-22															
Fenece término para otorgar respuesta	05-abr-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	25-abr-22															
Concluye término para interposición	16-may-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22															
Días inhábiles	21-marzo, 11 al 15 y 18 al 22 de abril del 2022 Sábados y domingos.															
<p><b>VI. Materia del recurso de revisión.</b> De conformidad con el artículo 93.1, fracción <b>III</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en:</p>																

**niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
  - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

### ¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“que informe el comité de ética del IJA, el tratamiento dado al correo electrónico (correo particular) recibido en diversas cuentas institucionales de sus integrantes el pasado 11 de marzo del 2021. Que exprese libremente en el ámbito de sus obligaciones y responsabilidades, su opinión técnica relativa las denuncias y señalamientos hechos a \*nombre propio\* y \*nombre propio\*. Así como su opinión técnica relativa las denuncias de NEPOTISMO por la contratación de sobrino y cuñada de \*nombre propio\* en la sede de Ocotlán. ¿Si el nombramiento de \*nombre propio\* como coordinador del área penal fue realizado de manera transparente y ante igualdad de oportunidades entre los trabajadores del instituto?. Si la designación de coordinaciones u otros espacios a cargo de \*nombre propio\* se han realizado de manera transparente, en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos adscritos a dicha dirección de métodos alternos, mediante procedimiento de escalafón? o ¿Cuál ha sido el criterio adoptado para dichas designaciones o contrataciones? ¿el desvió de recursos públicos ? y la alteración de los informes anuales de actividades.” (Sic)*

Luego entonces, con fecha 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando la inexistencia de la información, bajo los siguientes argumentos:

*“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto Obligado NO encontró información solicitada...” (Sic)*

Sin embargo la respuesta fue posterior al término señalado en la norma ya que debió dar respuesta como máximo el 05 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“Niega tener conocimiento, siendo que los integrantes del comité de ética recibieron el correo mencionado en la fecha descrita y era de su conocimiento”. (Sic)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente NO le asiste la razón, debido a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente señaló que el sujeto obligado trata de ocultar información, debido a que el Servidor Público si recibió dicho correo electrónico, sin embargo el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva de la información se advirtió que la información solicitada resultó ser inexistente, debido a que no se genere, posee o administra dicha información.

Ahora bien, dadas las actuaciones anteriores, se advierte que al no existir medios de prueba indubitables de la inexistencia de dicho correo, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, debido a que la parte recurrente únicamente hace referencia que el Servidor Público recibió dicho correo, sin embargo no se adjunta prueba de su dicho; Por lo anterior, se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe declarando la inexistencia de la información requerida, tal y como lo establece el artículo 4° inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

*i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información solicitada, declarando la inexistencia de la misma.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es INFUNDADO.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

## CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós**

**TERCERO.** - Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley<sup>1</sup>, asimismo para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación de presentar la contestación recurso de revisión<sup>2</sup>, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación enviada, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad

<sup>1</sup> Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

<sup>2</sup> Artículo 100 punto 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2493/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU